

según a ellos les correspondería por derechos hereditarios quedados al fallecimiento de don [REDACTED], consistente en un bien inmueble ubicado en sector San Luis Alto de una superficie de 16,25 hectáreas, haciendo un detalle de los deslindes del predio.

Posteriormente, los demandantes indican una serie de saneamientos adjudicados a don [REDACTED], [REDACTED], de los cuales no queda claro a qué bienes se refieren, esto es, a las 16,25 hectáreas que son objeto en este juicio o son respecto de otros bienes inmuebles ubicados en el sector San Luis. Esta interrogante nace de la mención de los deslindes referidos en la demanda y documentos acompañados, puesto que estos no corresponderían y no tienen relación con el bien dejado al fallecimiento de [REDACTED]

Por otra parte, refiere la demandante que al momento de enajenar “doña [REDACTED] era analfabeta y no sabía ni siquiera firmar, como se desprende de la lectura de ese documento”. Por tanto, los actos posteriores serían inexistentes.

La demanda principal no se explica ni remotamente porqué las circunstancias expuestas darían lugar a la inexistencia de las enajenaciones, considerando además que la teoría de la inexistencia no se encuentra contemplada en nuestro derecho.

Fundamentos de derecho:

En cuanto a la solicitud de la parte demandante, en la cual pide la inexistencia (la cual no tiene aplicación alguna en nuestro ordenamiento jurídico) de los títulos celebrados entre don [REDACTED] y doña [REDACTED], no queda claro si lo solicita en virtud de lo señalado en la ley 17.729 ya que esta establece una sanción distinta, o en atención a que doña [REDACTED] era analfabeta y según la parte demandante no pudo haber manifestado su voluntad.

Por tanto, conforme a lo señalado y lo establecido en el artículo 303 numeral 4 en relación con el artículo 254 numeral 4; artículo 305 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes,

Ruego a US: Tener por opuesta la excepción dilatoria, darle tramitación y acogerlas con costas, declarando que la demandante aclare o subsane los defectos indicados.

AL PRIMER OTROSÍ: Vengo a oponer excepción de **prescripción extintiva**, respecto a los siguientes hechos: el predio objeto de este juicio no es indígena por tanto se rige por las reglas generales de prescripción.

Tal como hace mención la demandante, al momento que doña [REDACTED] supuestamente vende su porción conyugal a don [REDACTED], estaba vigente la Ley 17.729, que sancionaba los actos y contratos con nulidad absoluta, pero lo que se debe considerar es que don [REDACTED] adquirió la propiedad en calidad de heredero, por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte.

En consecuencia don [REDACTED], habría adquirido la posesión efectiva de la herencia dejada por don [REDACTED], dando origen a la institución del “heredero putativo”, esto es al que tiene la apariencia de heredero institución que tal como lo señala nuestro Código Civil,

y por tanto, lo habilitan para la adquisición del dominio por el transcurso del tiempo, situación que se habría producido con las respectivas inscripciones que la misma demandante acompañó.

En cuanto a la prescripción extintiva, podemos señalar que los actos que reclaman los actores son cesiones de derechos hereditarios, los cuales producen sus efectos desde que se celebran, dada la naturaleza propia de este tipo de derechos, cuya cesión se produce de modo diferente a la cesión de bienes que específicamente componen la masa hereditaria, es decir, que una cesión celebrada de forma pura y simple, sin ninguna modalidad que retarde sus efectos, los que produce desde que el acto queda perfecto. La doctrina, en este mismo sentido señala que siendo la herencia una universalidad jurídica que no comprende bienes determinados sino un conjunto de bienes indeterminados o una cuota de ese conjunto no puede calificarse que un bien mueble o inmueble, por tanto aunque la herencia comprenda bienes inmuebles, no es necesaria su inscripción de que habla el artículo 686 del Código Civil, para la tradición de ella, pues esta última disposición se refiere a la manera de efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces, y ya se ha dicho que aunque la herencia comprenda estos no adquiere el carácter de inmueble, sino que mantiene su calidad de bien abstracto.

Que la acción de petición de herencia que les correspondía ejercer a los legítimos herederos, no prescribe por su no ejercicio, sino que ella en cuanto nace del derecho de herencia prescribe con el mismo derecho. Así las cosas aquella se extingue cuando un tercero, por medio de la prescripción adquiere el derecho de herencia. De este modo el artículo 2517 adquiere plena aplicación. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. Ahora bien, según el artículo 1269 para que se expire el derecho de petición de herencia, es necesario el transcurso de diez años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, agrega la misma disposición podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años.

La importancia práctica de la institución de la prescripción, es que esta apunta a la certidumbre de los derechos, a resolver de manera definitiva las relaciones jurídicas. Para beneficio de toda la sociedad, la prescripción precede a consolidar situaciones luego de cierto plazo, que no podrían quedar indefinidamente inciertas, pues si tal ocurriera, habría un evidente perjuicio para la convivencia de las personas. Adicionalmente, la difícil prueba del dominio se ve facilitada mediante la prescripción adquisitiva.

Por tanto,

Ruego a US, acoger excepción perentoria de prescripción declarando prescrita cualquier acción tendiente a dejar sin efecto posesión efectiva otorgada a don ██████████

AL SEGUNDO OTROSÍ: Para el caso que sea desechada la excepción de prescripción extintiva opuesta en el primer otrosí de esta presentación, y en subsidio de ella vengo en contestar la demanda de inexistencia incoada en contra de mis representados don ██████████, cédula de identidad número ██████████, jubilado; don ██████████, cédula de identidad número ██████████, agricultor; y **Sociedad**

Malalco Limitada, Rol Único Tributario número [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED], solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación de costas, en consideración a los antecedentes que a continuación se exponen.

Tratamiento dado en Chile a la inexistencia, según nuestro Código Civil:

En Chile, la discusión en torno a la llamada teoría de la inexistencia tiene sus orígenes en el derecho Francés, y la principal razón radica en el plazo de saneamiento contemplado en el artículo 1.683, y en el hecho de que el Código solo atribuye consecuencias a la nulidad judicialmente declarada. Por tanto, la principal diferencia entre la nulidad absoluta y la inexistencia consisten en que la nulidad absoluta requiere sentencia judicial y se sana por el paso del tiempo, mientras que la inexistencia opera *ipso iure* y es insanable.

En efecto, al momento de redactar el Código Civil, se conocía de la equivalencia conceptual entre inexistencia y nulidad absoluta y don Andrés bello estaba consciente de su eficacia *ipso iure* y de su carácter insanable, en contraposición con la nulidad relativa, que daba lugar a la rescisión del acto y podía sanearse. Sin embargo, conscientemente contempló el saneamiento de la nulidad absoluta y reguló conjuntamente los efectos de la nulidad judicialmente pronunciada. De esta manera, no puede decirse que Andrés Bello no haya pensado en la inexistencia como causal de ineficacia, sino más bien hay que aceptar que deliberadamente decidió que la máxima causal de ineficacia reconocida por el ordenamiento jurídico nacional y la única que tiene la virtud de alterar las situaciones fácticas a que da lugar un acto particularmente anómalo, fuera la nulidad absoluta.

Por otro lado, se ha señalado que la inexistencia puede ser útil "para impedir que encuentre asilo en el contrato de tal modo irregular una cierta prescripción adquisitiva". Este razonamiento evidencia que el propósito práctico de la teoría de la inexistencia es revertir los efectos a que de hecho haya dado lugar el acto inexistente en cualquier tiempo, para ello se fundan en la imprescriptibilidad de la acción de inexistencia. Sin embargo, no puede perderse de vista que una acción semejante tendría un carácter meramente declarativo y, por tanto, los efectos patrimoniales del acto quedarían sujetos a las reglas generales de prescripción adquisitiva y extintiva.

La clave para entender el sistema está en aceptar que cuando el artículo 1.683 se refiere al saneamiento de la nulidad absoluta, no alude a la desaparición del vicio que contiene el acto, sino a la extinción de la acción de nulidad, pues el objetivo perseguido por el legislador era posibilitar la consolidación de las relaciones fáctico-jurídicas a que haya dado lugar el acto anómalo. En su concepción, la acción de nulidad solo se justifica cuando existan situaciones susceptibles de revertirse. Así se explica que el plazo de extinción de la acción de nulidad absoluta coincida con el plazo máximo de prescripción adquisitiva contemplado en el Código.

En suma, no cabe hablar de inexistencia como un tipo de ineficacia distinto de la nulidad absoluta, pues el legislador estaba consciente de la equivalencia conceptual entre los dos

términos y deliberadamente decidió innovar estableciendo un plazo para el ejercicio de la acción de nulidad absoluta, excluyendo una acción meramente declarativa de nulidad o inexistencia.

Finalmente, resulta una petición de principio sostener que necesariamente debe reconocerse la inexistencia como causal de ineficacia, fundándose en el hecho de que el artículo 1.681 del Código Civil contempla la nulidad exclusivamente en relación a los requisitos de validez del acto y no a los de existencia, en circunstancias que dicha distinción doctrinaria es ajena al Código, que se preocupa más bien de las condiciones que deben cumplirse para que el acto genere efectos jurídicos, y que, atendida la multiplicidad de sentidos con que el Código emplea la expresión *valor*, no existe razón para sostener que precisamente en este caso se refiere a validez como opuesto a existencia del acto.

Acto inexistente según los demandantes:

Los actores al formular su pretensión, esto es, obtener por parte del Tribunal la declaración de inexistencia de la cesión de derechos hereditarios sobre la porción conyugal de doña [REDACTED] de fecha 5 de octubre de 1983 ante Notario de Villarrica [REDACTED], [REDACTED] y de todos los actos posteriores que derivan de ésta.

Fundamentan su petición

Indican que a la fecha de la realización de la cesión de derechos se encontraba vigente la Ley 17.729 de protección de las tierras indígenas con la prohibición de vender a una persona no indígena como es el caso de don [REDACTED], prohibición que tenía por objeto proteger los derechos e intereses de indígenas que como doña [REDACTED] era analfabeta y no sabía siquiera firmar, alegan inexistencia del acto de fecha 5 de octubre de 1983.

Posición de esta parte

Los demandantes, indican que ninguno de los herederos solicitó posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] y doña [REDACTED]. No habiendo ningún heredero que reclamara la herencia, don [REDACTED] solicitó la posesión efectiva, concediéndosela a él.

Por tanto, don [REDACTED], adquiere la apariencia de heredero, la cual puede depender tanto de atribuirse esa calidad indebidamente cuanto de alguna otra circunstancia que no afecta a la buena fe del titulado aparente heredero, como sucedería en el supuesto de aparecer un testamento posterior con designación de otro heredero, con lo cual quedaría sin efecto la designación anterior, lo cual no ha sucedido hasta ahora.

Don [REDACTED], adquiere la herencia por prescripción adquisitiva ordinaria de la herencia, la que, de acuerdo con los preceptos legales, favorece al heredero putativo a quien formalmente le ha sido conferida la posesión efectiva de la herencia correspondiere.

Siendo el derecho de herencia uno de carácter real, la acción que lo ampara se rige, en materia de prescripción, por la regla matriz del artículo 2517 del mismo cuerpo legal, en que se

señala que "toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho".

Este precepto debe interpretarse en consonancia con la naturaleza de los derechos reales, a cuyo respecto, no cabe admitir que la acción que los protege se extinga o fenezca, según ocurre con aquéllas referidas a los derechos personales, pues en verdad, lo que se extingue es el derecho mismo, que pasa a incorporarse al patrimonio de otra persona que lo adquiere por prescripción adquisitiva, perdiendo, entonces, la acción protectora del mismo su razón de existir.

Por último, en cuanto a la cesión de derechos hereditarios sobre la porción conyugal de doña [REDACTED] de fecha 5 de octubre de 1983 ante Notario de Villarrica [REDACTED], si bien la parte demandante plantea la inexistencia del acto jurídico, en el hecho de que doña [REDACTED] no supiera leer ni escribir, esto no es un impedimento para que pudiera manifestar su voluntad, puesto que para nuestro Código Civil, la voluntad puede manifestarse tanto de forma expresa, esto es a través de declaraciones contenida en palabras o incluso en gestos o indicaciones, o bien tácita según la cual a través de un proceso de deducción lógica se hace posible extraer una deducción lógica. Siendo para nuestro Código Civil, la regla general que tanto la manifestación de voluntad expresa o tácita tengan el mismo valor Art. 1241 ... "la aceptación de una herencia puede ser expresa o tasita".. Art. 2124 ..." el mandato puede aceptarse expresa o tacitamente"...

Por tanto, y de conformidad a lo expuesto,

Ruego a US, tener por contestada la demanda de inexistencia y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

AL TERCER OTROSÍ: [REDACTED], abogado habilitado actuando en representación de don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] agricultor, ambos domiciliados para efectos de este juicio [REDACTED] de la comuna de [REDACTED] en causa **Rol C-173-2017**, caratulados [REDACTED] respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo vengo a entablar demanda reconvenzional de prescripción adquisitiva en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que pasó a exponer.

Hechos:

En el año 1937 por sentencia dictada por el Juez de Indios de la ciudad de Pitrufquen se procede a dividir la comunidad [REDACTED], adjudicándose para sí a don [REDACTED] el Lote N°34 de una superficie de 16, 25 hectáreas.

Al fallecimiento de don [REDACTED], ninguno de sus legitimarios solicitó la posesión efectiva de los bienes quedados con la muerte de don [REDACTED] es así, como don [REDACTED] obtiene la posesión efectiva de la herencia dejada por el causante, teniendo la calidad de heredero putativo, lo cual lo habilita para adquirir el dominio por el lapso del tiempo.

La inscripción de la posesión efectiva se realizó en el Conservador de Bienes Raíces con fecha 11 de marzo de 1985, adquiriendo de este modo el pleno dominio de los bienes dejados por don ██████████

Que, los demandados desde el año 1985 hasta ahora no han ejercido las acciones tendientes a solicitar la herencia dejada al fallecimiento de don ██████████

Que la acción de petición de herencia no prescribe por su no ejercicio, sino que ella en cuanto nace del derecho de herencia prescribe con el mismo derecho. Así las cosas aquélla se extingue cuando un tercero, por medio de la prescripción adquiere el derecho de herencia. De este modo el artículo 2517 adquiere plena aplicación. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. Ahora bien, según el artículo 1269 para que se expire el derecho de petición de herencia, es necesario el transcurso de diez años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, agrega la misma disposición podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años.

En doctrina, se reconoce que respecto del derecho real de herencia pueden distinguirse tres clases de posesión: legal, real o material y efectiva.

La posesión legal de la herencia corresponde al heredero de acuerdo a lo establecido en el artículo 722 del Código Civil, que señala: "*La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore*". De acuerdo al artículo 656 inciso segundo la herencia se defiende al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si no es llamado condicionalmente.

La posesión material o real está definida en el artículo 700; requiere el **corpus y ánimo** y puede estar radicada tanto en el **verdadero heredero como en el falso o putativo**.

La posesión efectiva es la que se concede a los herederos por resolución judicial o administrativa del Servicio del Registro Civil.

Es decir, tratándose del heredero, puede aceptar o repudiar mientras un heredero putativo no haya poseído el derecho hereditario por 10 años (o, si obtuvo la posesión efectiva, por 5 años). En consecuencia se habilita al heredero putativo para que adquiera la herencia por prescripción en un lapso de prescripción de diez años a cinco años. Cuando el título es no justo, el heredero aparente adquiere el derecho legal de herencia por prescripción extraordinaria de diez años.

La importancia práctica de la institución de la prescripción, es que esta apunta a la certidumbre de los derechos, a resolver de manera definitiva las relaciones jurídicas. Para beneficio de toda la sociedad, la prescripción precede a consolidar situaciones luego de cierto plazo, que no podrían quedar indefinidamente inciertas, pues si tal ocurriera, habría un evidente perjuicio para la convivencia de las personas. Adicionalmente, la difícil prueba del dominio se ve facilitada mediante la prescripción adquisitiva.

El derecho:

Conforme a lo establecido en el artículo 2512 N° 1 del Código Civil, el derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de 10 años, el artículo 1269 señala los

mismos 10 años, salvo que en su inciso final, también con el artículo 704 del mismo Código Civil, dice que el derecho de petición de herencia expira en 10 años pero el heredero putativo podrá oponer a esta acción, la de prescripción de 5 años. Efectivamente el artículo 704, que señala cuales no son justos títulos para entrar a poseer de buena fe, y en su inciso final establece que el heredero putativo, al que por decreto judicial se le haya concedido la posesión efectiva, dicho decreto le servirá de justo título.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto

Ruego a US., Acoger demanda de prescripción adquisitiva, en consecuencia declarando que don [REDACTED], adquirió los bienes dejados al fallecimiento de don [REDACTED] por el transcurso del tiempo.

AL CUARTO OTROSÍ: Que, estando dentro de plazo vengo a oponer las siguientes excepciones contra la demanda subsidiaria de reivindicación entablada por [REDACTED]

[REDACTED] las que a continuación expongo:

- **Excepción dilatoria del artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil**, esto es, *la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.*

En relación con lo dispuesto en el artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que la demanda debe contener: “4° *La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya*”.

Fundamentos de hecho: La demanda de los actores, no da cabal cumplimiento a norma citada, toda vez que de la misma lectura, resulta que hay una manifiesta insuficiencia y falta de claridad en la exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, lo que impide a su vez que esta parte pueda realizar una defensa adecuada de sus derechos.

Los demandantes al entablar la demanda reivindicatoria se basan de los mismos argumentos de hecho expuestos en la demanda principal de inexistencia deduciendo la acción de reivindicación, la que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 889 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Los actores sólo se enfocaron en dar una reseña de los títulos pero sin señalar los fundamentos de hecho fundantes para la acción, los cuales no quedan manifiestamente claros, puesto que al momento de señalar los títulos de saneamientos, no indican cuál es el fin de hacerlo valer en este juicio.

Fundamentos de derecho:

Que, respecto a los títulos de saneamientos no indican el fundamento legal para considerarlos en este juicio, careciendo de fundamentos legales.

Por tanto, conforme a lo señalado y lo establecido en el artículo 303 numeral 4 en relación con el artículo 254 numeral 4; artículo 305 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes,

Ruego a US: Tener por opuestas las excepciones dilatorias, darle tramitación y acogerlas con costas, declarando que:

De acogerse la excepción planteada según el artículo 303 N°4, se declare, que la parte demandante debe aclarar lo anteriormente expuesto.

AL QUINTO OTROSÍ: Que, estando dentro de plazo vengo a oponer las siguientes excepciones de fondo contra la demanda subsidiaria entablada por [REDACTED], las siguientes excepciones de carácter perentorio que paso a exponer:

1- Excepción de cosa juzgada

Que, por sentencia firme y ejecutoriada dictada con fecha 26 de agosto del año 2016, se acogió demanda interpuesta por don [REDACTED] en contra de don [REDACTED], indicando que la demandante es dueña del retazo de terreno de 29.370 metros cuadrados, ocupado por don [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED], sentencia que en su parte resolutive letra b ordena: a don [REDACTED], a *“restituir al demandante el retazo de terreno individualizado precedentemente, y que es parte del Lote A, ya individualizado, dentro de tercero día contados desde que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, bajo apercibimiento de ser lanzado, junto a los demás ocupantes, por la fuerza pública”*

El predio objeto del juicio en causa ROL C-152-2015, es el mismo predio del cual intentan los demandantes mediante acción reivindicatoria hacerse dueños, siendo que los dueños actuales del Predio de 16,25 hectáreas es de don [REDACTED] **respecto del Lote A y Sociedad Malalco** representada por don [REDACTED], **del Lote B.**

2- Excepción de legitimidad pasiva

Que vengo a oponer **excepción de falta de legitimidad pasiva** en contra la acción reivindicatoria deducida en contra de don [REDACTED], solicitando que sea rechazada en todas sus partes con expresa condenación de costas, en consideración a los antecedentes que a continuación se exponen.

Es primordial, que la pretensión se plantee en el marco de una relación procesal válida donde exista coincidencia entre la identidad del legalmente obligado y la persona del demandado.

Actualmente los dueños del predio de una superficie de 16,25 hectáreas, objeto de este juicio pertenecen a [REDACTED] y Sociedad Malalco, por tanto don [REDACTED], no tiene la legitimidad pasiva de la acción que intentan los actores.

Por otra parte, siendo mis representados los dueños del predio a ellos les correspondería ejercer las acciones tendientes a obtener la restitución del predio que los demandantes se encuentran ocupando actualmente, en consecuencia tampoco tendrían la legitimidad pasiva en estos autos.

Por otro lado, esta parte no comprende la legitimidad activa que tendrían los demandantes para accionar, puestos que ellos no son los dueños actuales del predio y tampoco lo han sido.

Por tanto,

Ruego a US., tener por opuesta excepción de cosa juzgada y falta de legitimidad pasiva, desechando íntegramente la demanda reivindicatoria, con expresa condenación de costas.

AL SEXTO OTROSÍ: Que por este acto vengo en contestar demanda reivindicatoria incoada en contra de mis representados don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] jubilado; don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], jubilado; y **Sociedad Malalco Limitada**, Rol Único Tributario número [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED], solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación de costas, en consideración a los antecedentes que a continuación se exponen.

La acción reivindicatoria

La reivindicación o acción de dominio se encuentra regulada en el Título XII del Libro II del Código Civil. El Art. 889 CC la define como "...la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". Es una acción real, cuyo principal objetivo es la protección de los derechos reales (Art. 577 CC)

Presupuestos de la acción

En lo que respecta a los requisitos de la acción reivindicatoria, ellos se desprenden de su propia definición y son los siguientes, a saber: A. Que se trate de una cosa susceptible de ser reivindicada; B. Que el reivindicante sea dueño de ella, y C. Que el reivindicante esté privado de su posesión.

Objetivo de la acción

En la acción reivindicatoria el actor afirma tener el derecho de dominio, pidiendo al juez que lo haga reconocer o constar y que, como consecuencia de ello, ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee, o sea, se trata de una acción de dominio que tiene también un carácter eminentemente condenatorio al perseguir la restitución de la cosa. Es decir, en la acción en comento, el demandante no se conforma con la declaración mencionada, sino que también requiere la recuperación de la materialidad del objeto; pretende se reconozca su dominio y, al mismo tiempo, que se integre en él inmediatamente al legítimo propietario.

Análisis de los presupuestos de la acción reivindicatoria solicitada por los demandantes

1- Ser dueño de la cosa que se está reivindicando: Los demandantes al entablar la demanda reivindicatoria se basan de los mismos argumentos de hecho expuestos en la demanda principal de inexistencia deduciendo la acción de reivindicación, en que indican ser *dueños del bien raíz ubicado en sector San Luis alto de 16,25 has.* Este inmueble está ubicado en Sector San Luis, lote N° 34 cuya cabida aproximada es de 16,25 hectáreas que deslinda:

Norte: una recta de Oeste a Este magnético de 560 metros que las separa de los lotes N° 32, 31 y 30, asignados a [REDACTED];

Este: una recta de Norte a Sur magnético de 295 metros que las separa del lote N° 40 asignado a [REDACTED]

Sur: una recta de Este a Oeste magnético, de 560 metros que las separa de los lotes N° 39 y 38 asignados a [REDACTED] y

Oeste: Una recta de Sur a Norte magnético, de 295 metros, que las separa del lote N° 35 asignado a [REDACTED]

El derecho de propiedad alegado por los demandantes, se funda en un consistente principalmente en copias de título de merced de 1937.

Por otra parte, la propiedad alegada y que dicen ser dueños es errada, puesto y como tal lo demuestran los mismos títulos acompañados por la demandante según títulos inscritos, los dueños del predio actualmente son mis representados don [REDACTED] **respecto del Lote A y Sociedad Malalco** representada por don [REDACTED], **del Lote B.**

Asimismo, mis representados han mantenido durante el transcurso del tiempo los mismos deslindes en que se efectuaron las adjudicaciones. Lógicamente han cambiado los titulares de los terrenos vecinos pero esto no ha afectado la superficie o cabida del mismo.

2- Que el dueño se encuentre privado o destituido de la posesión de la cosa: actualmente los actores, quienes de manera violenta son quienes hacen una ocupación del inmueble que mal pretenden reivindicar y que actualmente por sentencia judicial firme y ejecutoriada en causa ROL C-152-2015, caratulada [REDACTED]", se le ha ordenado a don [REDACTED] [REDACTED] a "*restituir al demandante el retazo de terreno individualizado precedentemente, y que es parte del Lote A, ya individualizado, dentro de tercero día contados desde que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, bajo apercibimiento de ser lanzado, junto a los demás ocupantes, por la fuerza pública*".

Para tener claridad de los hechos, don [REDACTED] es cónyuge de doña [REDACTED] [REDACTED], demandante en la presente causa. Haciendo presente además que al momento de dictarse la sentencia estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el que posteriormente fue modificado con fecha 30 de enero de 2017, otorgada ante notario de Pucón, [REDACTED] pactando los contrayentes separación total de bienes.

El predio de 16,25 hectáreas es de propiedad de mis representados, pero los actores dicen ser los dueños legítimos del predio en comento, es por esto que es ilógico decir que eres dueño de una cosa mientras están ocupando el predio, e inclusive han intentado sanear mediante Bienes Nacionales N° de expediente [REDACTED] de la Región de la Araucanía.

3- Que se trate de una cosa singular: Los demandantes al presentar su demanda de inexistencia indican ser dueños del inmueble de 16,25 hectáreas ubicados en sector San Luis, indicando los deslindes que corresponden en el caso que se acogiera la acción de inexistencia.

Sin embargo de los títulos acompañados, por la parte demandante, no se logra individualizar, cuál sería el predio a restituir, lo cual no se menciona en la parte petitoria de la demanda.

Los demandantes no señalan cuales son los títulos que sustentan su derecho de propiedad que están reivindicado, solo hacen mención de unos saneamientos, pero que de su lectura no coinciden ni en su cabida ni en sus deslindes con los lotes a y b de los demandados.

Los actores sólo se enfocaron en dar una reseña de los títulos pero sin señalar los fundamentos de hecho fundantes para la acción, los cuales no quedan manifiestamente claros.

Acción reivindicatoria solicitada por los demandantes

Los demandantes al entablar la demanda reivindicatoria se basan de los mismos argumentos de hecho expuestos en la demanda principal de inexistencia deduciendo la acción de reivindicación, por tanto esta parte entiende que se trata *del bien raíz ubicado en sector San Luis alto de 16,25 has.*

Antecedentes fundantes para solicitar la acción reivindicatoria

Los demandantes, para sustentar su acción acompañan un título de merced, que no tiene relación con sus derechos y de esto dan cuenta una serie de actos que se pasan a detallar:

Para una mejor ilustración de os hechos ocurridos desde 1937, se detallan los titulares del predio que es objeto de este juicio.

Fecha 14 de junio de 1937

Se adjudica a don [REDACTED] el lote N° 34, procedente de la comunidad [REDACTED], de una superficie aproximada de 16,25 hectáreas.

Fecha 11 de marzo de 1985

Se procede a inscribir posesión efectiva de don [REDACTED] teniendo la calidad de heredero aparente don [REDACTED] quien adquiere los bienes dejados al fallecimiento por prescripción.

Fecha 16 de mayo de 1985

Don [REDACTED], siendo dueño del predio de 16,25 hectáreas, vende, cede y transfiere a don [REDACTED], una superficie de 8,125 hectáreas.

Fecha 31 de mayo de 1993

Don [REDACTED], vende, cede y transfiere a don [REDACTED], una superficie de 8,125 hectáreas.

Fecha 11 de febrero de 1997

Don [REDACTED], vende cede y transfiere a la Sociedad Malalco limitada, representado por [REDACTED] el retazo de 8,125 hectáreas.

Fecha 3 de octubre de 2008

Don [REDACTED] vende cede y transfiere a con [REDACTED], el retazo sobrante del lote 34 de una cabida aproximada de 8,125 hectáreas.

Fecha 23 de julio del año 2013

Don [REDACTED] y Sociedad Malalco limitada, representado por [REDACTED], siendo comuneros en el lote N°34, de una superficie de 16,25 hectáreas ubicado en Sector Menetue, proceden a realizar liquidación, partición y adjudicación, donde origen de este modo a dos lotes denominados lote "A" adjudicado a Carlos Mellado y lote "B" adjudicado a Sociedad Malalco, ambos lotes de 8,125 metros cuadrados.

Por último, se debe hacer presente que la ocupación que tienen los demandantes sobre los predios de los demandados ha sido violenta desde un comienzo tal como se puede apreciar en los siguientes actos que se detallan a continuación:

- 1) Denuncia de usurpación de terrenos, en la cual los demandantes ingresan al lote "a" de propiedad de [REDACTED], dicha denuncia se realizó con fecha 10 de junio de 2013 ante el Reten de Carabineros de Catripulli, decidiendo el fiscal no iniciar investigación pero indicando en el punto N° 1..." que los planos de la denunciada [REDACTED] no están claramente especificados"... [REDACTED]
- 2) Procedimiento monitorio, en el cual se denuncian por parte de una de las demandante daños ocasionados por los cerdos pertenecientes a don [REDACTED]
[REDACTED]
- 3) Corte de árboles nativos en el lote "a" perteneciente a don [REDACTED] realizados con posterioridad al ingreso
- 4) Desarrajamiento de candados en el portón de ingreso a la servidumbre privada de la sucesión [REDACTED], (lote 35) en donde [REDACTED] reconoce que su hijo [REDACTED] cortó el candado que mantenía cerrado dicho acceso.
- 5) Instalación de letreros alusivos a terrenos indígenas, instalados en el lote "a" perteneciente a don [REDACTED], tal como se puede apreciar en los planos acompañados por la parte demandante.
- 6) Ingreso de animales pertenecientes a los demandados, en terrenos de don [REDACTED] causando daños. [REDACTED]
- 7) Amenazas por parte de los demandantes en contra de don [REDACTED]
[REDACTED]
- 8) Presentación de distintas demandas y recurso tendientes a turbar los derechos que los demandados tienen sobre sus terrenos.
 - a) Demanda de nulidad de inscripción, en la cual los demandantes pretendían anular los títulos de dominio que don [REDACTED] posee sobre el lote 31 ([REDACTED])

- b) Recurso de protección, en el cual la parte demandante solicita la apertura de la servidumbre privada perteneciente a la sucesión [REDACTED], resolviendo la corte en su considerando cuarto..... “ante la ausencia absoluta de algún documento que avale siquiera la titularidad de derechos por parte de los recurrente”....
- c) Demanda reivindicatoria presentada por uno de los demandantes de esta causa, ante el tribunal de Pucón con fecha 26 de enero de 2015, la cual no prospero.
- 9) Demanda reivindicatoria entablado por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en la cual se acoge demanda reivindicatoria y que se encuentra firme y en etapa de ejecución [REDACTED]

Por tanto, y de conformidad a lo expuesto,

Ruego a US, tener por contestada la demanda de subsidiaria de reivindicación y rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

AL SEPTIMO OTROSÍ: Que, con la finalidad de acreditar la representación legal de don [REDACTED] respecto de la Sociedad Malalco, se acompaña el siguiente documento:

- Extracto Sociedad Malalco de fecha 20 de octubre de 1993, ante Notario Público de Pucón.

Por tanto,

Ruego a US., tener por acompañado el documento, con citación.

AL OCTAVO OTROSÍ: Solicito a US., tener presente que consta en carpeta judicial poder conferido por los demandados, teniendo como domicilio para efecto de las actuaciones judiciales posteriores el ubicado en calle [REDACTED]

Por otra parte y sólo para efecto de tomar conocimiento de las resoluciones dictadas en este juicio designo correo electrónico [REDACTED]

Por tanto,

Ruego a US., tenerlo presente.